

6533

*ORDEN de 14 de febrero de 1981 por la que se rectifican las Ordenes de 26 de noviembre de 1979 y 7 de julio de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1979 y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980, por las que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 al 4.768.559, ambos inclusive, y para los que se marcó un porcentaje del 12,03 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 se eleve al 14,52 por 100, y del 11,55 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559, se eleve al 13,88 por 100;

Resultando que con fecha 26 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero de 1980) y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, estipulándose que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 12,03 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 y del 11,55 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 14,52 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 y al 13,88 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificada la Orden de 26 de noviembre de 1979 y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980, por las que se concedió a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, en el sentido de que el porcentaje del 12,03 por 100 señalado en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 se eleve al 14,52 por 100 y al 11,55 por 100, señalado en las licencias de exportación números 4.768.558 y 4.768.559, se eleve al 13,88 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en las Ordenes expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6534

*ORDEN de 14 de febrero de 1981 rectificando la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio, la rectificación de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia, comprendido en la licencia de exportación número 5.335.251, y para el que se marcó un porcentaje del 20,25 por 100 del valor del buque para importaciones temporales de elementos para el buque indicado, elevando dicho porcentaje al 23,51 por 100;

Resultando que con fecha 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 20,25 por 100 del valor del buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 23,51 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, por la que se concedió a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un buque petrolero para Liberia, comprendido en la licencia de exportación número 5.335.251, en el sentido de que el porcentaje del 20,25 por 100 señalado en la misma quede elevado al 23,51 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6535

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Griera, S. A.», para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillos y pajas para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Griera, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del 12 de febrero de 1981, autorizado a la firma «Griera, S. A.», por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillo y pajas para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6536

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Pascual Cañete Cambra, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Pascual Cañete Cambra, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Pascual Cañete Cambra, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Dos de Mayo, 199, Onteniente (Valencia), y N. I. F. B-46-042073.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliéster (posición estadística 56.01.02), y acrílicas (P. E. 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colchas, de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (P. E. 62.01.94); colchas de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (P. E. 62.02.94.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada.

Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: Un 5 por 100 por las posiciones estadísticas 56.03.02 (si se trata de poliéster) ó 56.03.03 (si se trata de acrílicas), y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características prin-